



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.003

"ENRIQUEZ MAIZ, BERNARDINO
S/ QUEJA EN CAUSA N° 89.015
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA III".

La Plata, 23 de octubre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.003-Q, caratulada:
"Enriquez Maíz, Bernardino s/ Queja en causa n° 89.015
del Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias adjuntadas por la parte, la Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 19 de febrero de 2019, declaró inadmisibile el recurso extraordinario articulado contra la decisión de ese mismo órgano que hizo lugar parcialmente al recurso de la especialidad y condenó a Bernardino Enriquez Maíz a la pena de tres años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de robo simple y usurpación de propiedad, en concurso real (v. fs. 14/15 vta.).

Para así decidir, precisó que el escrito recursivo carecía de especificaciones que permitiesen determinar cuál era el recurso extraordinario mediante el cual -de acuerdo a las previsiones del Título VI del Libro IV del Código Procesal Penal- el recurrente intentaba abrir la competencia extraordinaria de esta Corte (art. 484 del CPP -v. fs. 15-).

Expuso que sin perjuicio de la cita genérica

///

que efectuaba el recurrente de la articulación de los recursos extraordinarios previstos en el artículo 479 del Código Procesal Penal, la falta de individualización apuntada en el párrafo precedente impedía a ese Tribunal formarse un juicio crítico sobre la admisibilidad de la impugnación a partir de su sola lectura. En consecuencia, señaló que la parte no había conseguido que el recurso se baste a sí mismo, incumpliendo con la regla que gobierna la presentación de los recursos extraordinarios (v. fs. cit.).

II. En oposición a dicho pronunciamiento, el señor defensor particular del nombrado -doctor Pablo G. Gianini- dedujo queja (v. fs. 16/18 vta.).

Indicó que la interpretación efectuada por el *a quo* era incorrecta y afectaba garantías constitucionales -en especial la defensa en juicio- puesto que del escrito recursivo surgía la finalidad de la impugnación impetrada, no habiendo meras críticas generales en contra de la decisión sino un pormenorizado análisis de cada agravio, puntualizando los yerros del revisor en forma amplia y fundamentada (v. fs. 16 vta.).

En este sentido, aludió a lo mencionado en el punto 4 del escrito recursivo en donde transcribió diversas citas de fallos de esta Corte en los cuales se hacía lugar a recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley (v. fs. cit./17).

Por otra parte, entendió que el principio *iura novit curia* permite al juez fundar el fallo en los preceptos legales o normas jurídicas que sean pertinentes aunque no hayan sido invocadas por los litigantes y que



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.003

el órgano judicial solo está vinculado por la esencia de lo pedido y no por la literalidad de las pretensiones. En consecuencia, alegó que el *a quo* contaba con las especificaciones necesarias y suficientes para determinar cuál era el recurso extraordinario incoado, provocando la decisión impugnada un manifiesto caso de denegación de justicia (v. fs. cit. y vta.).

III. La queja es improcedente pues la parte no controvirtió eficazmente los fundamentos que dieron sustento al juicio negativo emitido por el *a quo* (art. 486 *bis*, CPP).

Frente a lo decidido por el órgano revisor -reseñado en el acápite I- las críticas ahora esgrimidas no pasan de ser una opinión discrepante con el criterio sustentado por la casación, limitándose a sostener que de la lectura del escrito impugnativo se evidenciaba el correcto planteamiento de la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley.

Tampoco consigue demostrar que la mera transcripción de pronunciamientos de esta Corte efectuados para fundar uno de los acápites del escrito evidencie la articulación de la mencionada vía.

A mayor abundamiento, cabe poner de resalto que de conformidad con lo expuesto por esta Corte en numerosos precedentes, la falta de especificación de la vía extraordinaria interpuesta resulta por sí misma argumento suficiente para desestimar la presentación (conf. art. 484, CPP; conf. P. 122.125, resol. del 19-VIII-2015; P. 121.036, resol. del 28-IX-2016; P. 121.356, resol. del 14-X-2015; P.121.614, resol. del 21-X-2015; P.

///las firmas

121.009, resol. del 29-XII-2015; P. 123.162, resol. del 14-XII-2016; P. 120.125, resol. del 12-VII-2017).

En suma, la vía de hecho no logra conmovier el juicio de admisibilidad negativo desplegado por la sede casatoria (arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar la queja interpuesta a favor de Bernardino Enríquez Maíz, con costas (art. 486 *bis* y concs. del CPP, según ley 14.647).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor Pablo G. Gianini en la suma de ... *jus* por los trabajos desarrollados ante esta instancia (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1407